



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0240

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00054**
Demandante: JOSE LEODAN GUANGA DIAZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO EEBP S.A.
E.S.P.

Mocoa, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. En el hecho número DIECISIETE se establece que el demandado tiene pendiente el pago de las “prestaciones sociales” de forma general, situación que debe precisarse a que prestaciones se refiere y consignarse en hechos diferentes, puesto que cada uno de los supuestos facticos que se segregan servirán de sustento para las pretensiones individualizadas.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Las pretensiones numeradas NUEVE, DIEZ y DOCE del libelo genitor no poseen un fundamento de hecho que los sustente, puesto que los mismos se encuentran condensados en el supuesto factico DIECISIETE de la demanda como se anotó con anterioridad, por ende cada prestación social deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

La pretensión del numeral ONCE referente a la exigencia de declaración del reconocimiento y pago de las “cesantías”, presenta la misma obligación de la pretensión del numeral NUEVE, por lo que se ordena su eliminación o corrección.

Por otra parte, tenemos que la pretensión del numeral TRECE presente errores de duplicación en su numeración, por lo que se ordena corregir.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho, la parte se ha limitado a citar una serie de normas del y de los estatutos sustantivos y adjetivos del derecho laboral, de forma general y sin expresar un mínimo esfuerzo hermenéutico de aplicar las mismas al caso en concreto.

Por las razones anotadas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del ítem de pruebas documentales:

Se encuentra que el profesional del derecho relaciona en este subácapite el "Certificado de existencia y representación", de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena relacionarlo en el acápite correspondiente.

Además, tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que el C.E.R.L. enunciado como "*REPRESENTACIÓN LEGAL CEDENAR*" no corresponde al mencionado, si no que por el contrario corresponde al de la EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P, por lo que se ordena corregir la enunciación del documento aportado.

Tras la revisión de los anexos allegados al introductorio de forma digital encontramos que, el documento electrónico de folio número 12 correspondiente al oficio 0726 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, no es legible, por lo que se ordena remitir de manera clara dicho documento en mención o eliminarlo del introductorio.

Respecto al procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25A del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, por lo que el demandante solo indico que se trata de un "*proceso ordinario laboral (...)*" de forma general, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe aclarar en el introductorio.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

El señor demandante JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ, en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, el que una vez revisado se constata que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo correspondiente a la procedencia del beneficio señala:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado(...).

Confrontada la norma en cita con la solicitud presentada por el señor demandante JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto no afirma bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones exigidas, en consecuencia, esta Judicatura negará la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.18 del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284fd54e06ff7d52efc0b594608ee3379824e01adb0ed499ce6f9964e0d579aa**

Documento generado en 10/06/2022 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>